

HABEAS CORPUS: Naturaleza: exigencia de que el control judicial de las privaciones de libertad haya de ser plenamente efectivo: **doctrina constitucional. Objeto:** es la determinación de la licitud o no de la detención: detención preventiva: doctrina constitucional. **Procedimiento:** presupuestos procesales: si se dan los requisitos formales para su admisión a trámite y se da el presupuesto de la privación de libertad: **no es lícito denegar la incoación del «habeas corpus».** **Jurisdicción y proceso penal:** Juzgado de Instrucción de Valladolid: procedimiento de «habeas corpus»: detención policial de menor por supuesto delito de robo: prolongación sin justificación de la estancia del menor en las dependencias policiales: **inadmisión a trámite de la solicitud de «habeas corpus»:** **desconocimiento de la garantía del «habeas corpus»:** **anticipo del juicio de fondo: vulneración del art. 17.4 CE.**

I. ANTECEDENTES

1 Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de marzo de 2000, el Procurador don Roberto Primitivo G. P., en nombre y representación de don Francisco M. F. y de doña María Montserrat P. F., quienes a su vez actúan en nombre de su hijo menor de edad don Alvaro M. P., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que ya se ha hecho mención en el encabezamiento.

2 Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, esencialmente, los siguientes:

a) El día 22 de enero de 2000, don Raúl S. P., empleado en la tienda de telefonía Dhitelfon de Valladolid, formuló denuncia en una Comisaría de Policía de dicha ciudad. En dicha denuncia exponía que el pasado día 15 de enero de 2000, sobre las 10.30 horas se personaron en el referido local tres jóvenes, de unos diecisiete a dieciocho años, quedándose un cuarto individuo en la puerta de entrada, y le solicitaron que les mostrara dos modelos de teléfono móvil, uno marca «Nokia» valorado en 110.000 pesetas y otro marca «Siemens» valorado en 50.000 pesetas. Cuando los tenía en la mano para enseñárselos, le arrebataron los dos móviles y le pegaron un empujón, por lo que le derribaron al suelo. A continuación, salieron huyendo y separaron su camino al salir por la puerta.

b) Sobre las 9.00 horas del día 24 de enero de 2000, don Julio N. M., encargado de la tienda de telefonía Movicon, comunica a la Policía que un joven llamado Carlos C. T. había llevado a reparar un teléfono móvil, marca «Nokia», que había sido sustraído de la tienda Dhitelfon de un conocido suyo, y cuyo número de serie coincidía con el de uno de los teléfonos móviles mencionados en la denuncia.

c) La Policía procedió a citar a don Carlos C. T., menor de edad, quien se personó en las dependencias policiales el 28 de febrero de 2000, y en presencia de sus padres reconoció haber sustraído un único teléfono móvil marca «Nokia», habiendo acordado con un tal Alvaro, de segundo apellido P., que éste le sujetaría la puerta para poder salir huyendo. Acto seguido, la Policía detuvo a don Carlos C. T. y le informó de sus derechos.

d) Una vez hechas las oportunas pesquisas sobre la identidad de otros menores y del individuo que sujetó la puerta del establecimiento, este último resultó ser el menor don Alvaro M. P., nacido el 2 de octubre de 1983, de dieciséis años de edad ya cumplidos en el momento de los hechos. Este fue detenido en su domicilio sobre las 13 horas del mismo día 28 de febrero de 2000, siendo conducido a las dependencias policiales. Consta que a las 14.15 horas de ese mismo día se le leyeron sus derechos.

e) La familia de don Alvaro M. P. designó como Letrado a don Ignacio César M. D. para que asistiera al menor, por lo que el mencionado Abogado acudió a las dependencias policiales. Sin embargo, la Policía no tomó declaración al menor, objetando que el muchacho había manifestado su intención de ser asistido por un Abogado de oficio. Los funcionarios intervinientes sí aceptaron la tarjeta del Abogado señor M. D., a fin de avisarle si el menor aceptaba su designación. Por fin, a las 11 horas del siguiente día 29 de febrero de 2000, los Agentes de Policía le tomaron declaración al menor en presencia del Letrado señor M. D., pero el menor se negó a declarar y expresó su deseo de hacerlo en el Juzgado. El detenido no fue puesto en ese momento a disposición judicial.

f) El mismo día 29 de febrero de 2000, don Francisco M. F., padre del menor don Alvaro M. P., presentó una solicitud de «habeas corpus», para que se ordenara la inmediata puesta a disposición de su hijo ante la Autoridad judicial y se acordara su puesta en libertad. Alegaba que no se le había permitido visitar a su

hijo ni tampoco al Letrado designado por él para que le asistiera, cuando realmente él, como padre del menor y en ejercicio de su patria potestad, había elegido a un Abogado para que se ocupara de tal función. Y aducía asimismo que la doctrina del Tribunal Constitucional había establecido que el plazo de 72 horas de detención del art. 17.2 [CE](#) es el límite máximo de carácter absoluto, pero que el mismo no impedía que pudieran calificarse como privaciones de libertad ilegales aquellas que, sin rebasar el límite máximo, llegaran a sobrepasar el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas. Pues bien, según el solicitante en este caso no era en absoluto necesaria la detención de su hijo, dado que éste es un menor y además el hecho por el que se le detiene no tiene especial gravedad. A lo que añade que las diligencias podrían haberse realizado en un plazo inferior, o al menos después de que el menor hubiera sido puesto en libertad.

g) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid, mediante providencia del mismo día 29 de febrero de 2000, registró la solicitud que se acaba de mencionar como «habeas corpus» 1/2000, ordenando que se solicitara urgentemente a la Policía copia de las actuaciones y que se le diera traslado de las mismas al Ministerio Fiscal.

h) La representante del Ministerio Público informó lo siguiente: «La Fiscal no considera procedente incoar procedimiento de "habeas corpus" al no concurrir ninguna de las causas previstas en el art. 1 de la [Ley Orgánica reguladora del citado procedimiento](#)».

i) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid dictó un Auto el 29 de febrero de 2000, por el que denegó la incoación del procedimiento de «habeas corpus». El fundamento jurídico único del mismo expresaba lo siguiente:

«El artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, reguladora del procedimiento de "habeas corpus", establece los supuestos en los que se considera que una persona ha sido ilegalmente detenida; examinada la solicitud formulada y el informe del Ministerio Fiscal, resulta que el presente caso no puede encuadrarse en ninguno de los apartados del citado artículo 1, y por ello, conforme establece el art. 6 de la referida Ley, debe considerarse improcedente la petición efectuada».

j) El menor no fue llevado ante el Juez hasta el día siguiente, 1 de marzo de 2000, por lo que su detención se prolongó prácticamente durante 48 horas, pasando dos noches en los calabozos de Comisaría, junto con otros detenidos mayores de edad, y sin que se le permitiera ver en ningún momento a sus padres. En ese mismo día declaró ante el Juez, inicialmente asistido por un Letrado de oficio, y después asistido por el Letrado designado por la familia. Por fin, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid dictó un Auto ese mismo día, 1 de marzo de 2000, en el que se dispuso la libertad sin fianza del menor.

3 La demanda de amparo solicita que se otorgue el amparo y que se anule la resolución judicial por la que se denegó la incoación del «habeas corpus». Alega que se han vulnerado sus derechos a la libertad personal (art. 17 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE INTERÉS

1 Con motivo de unas diligencias que se iniciaron a partir de una denuncia por el robo de unos teléfonos móviles, un menor fue detenido por la Policía. En el curso de dicha detención, el padre del menor detenido solicitó el «habeas corpus», pero el Juzgado al que se le efectuó la solicitud denegó la incoación del referido procedimiento. Ahora, en el presente recurso de amparo, los demandantes y padres del menor detenido alegan que la **detención policial de su hijo fue ilegal y afirman que la resolución judicial que denegó la incoación de un procedimiento de «habeas corpus» para examinar tal detención vulneró tanto el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE como el derecho a la libertad personal contemplado en el art. 17, apartados 1, 2 y 4 [CE](#).**

2 El **presente caso se caracteriza por la circunstancia** de que, tras **una detención policial con motivo de un supuesto delito de robo, se formuló una solicitud de «habeas corpus» que fue inadmitida a trámite**. Se trata de unos hechos que presentan una gran similitud con los que dieron lugar a la [STC 224/1998, de 24 de noviembre](#). En ambos casos el punto de arranque lo constituye una detención practicada en actuaciones penales -iniciadas tras las oportunas denuncias por supuestos delitos- y continúa con la formulación del «habeas corpus», cuya incoación es denegada por el órgano judicial.

Lo anterior determina una relevante diferencia respecto a otras resoluciones sobre «habeas corpus» en

las que, mediante este proceso, se pretendía examinar la legalidad o ilegalidad de un arresto disciplinario impuesto por la Administración Militar. En tales Sentencias no nos pronunciamos sobre la legalidad de la sanción de privación de libertad, precisamente para respetar la subsidiariedad del amparo, ya que no constaba que se hubiera agotado la vía judicial previa en cuanto a la Resolución administrativa en el ámbito disciplinario que imponía la referida sanción de arresto. Sin embargo, **en el presente caso, una vez iniciado el proceso penal mediante denuncia, ante la detención del menor su padre instó el «habeas corpus», de modo que la selección de esta vía judicial -perfectamente legítima y contemplada específicamente en el art. 17.4 CE-cumplió la función de agotar la vía judicial previa como presupuesto necesario para el procedimiento constitucional de amparo.**

La demanda de amparo considera que la medida policial de detención preventiva fue adoptada sin que concurrieran los presupuestos legales y que se prolongó indebidamente. Por consiguiente, para determinar la constitucionalidad de dicha medida ha de utilizarse como elemento de contraste la norma prevista en el art. 17.2 CE.

6 Procede, por último, examinar la conformidad con la Constitución de la resolución judicial que denegó la incoación del procedimiento de «habeas corpus» previsto en el art. 17.4 CE. A cuyo fin conviene recordar, en lo que aquí interesa, la doctrina constitucional al respecto, que en sus líneas generales ha sido declarada en las recientes SSTC 208/2000 y 209/2000, ambas de 24 de julio, [232/2000, de 2 de octubre](#), y [263/2000, de 30 de octubre](#).

De un lado, **ha de tenerse presente que si el derecho a la libertad posee como garantía reforzada la existencia de este procedimiento de «habeas corpus», con ello la Constitución ha querido que el control judicial de las privaciones de libertad haya de ser plenamente efectivo.** Pues de lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control sino un mero expediente ritual, lo que a su vez implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad ([SSTC 12/1994, de 17 de enero](#), F. 6, y [232/1999, de 13 de diciembre](#), F. 3). De otro lado, que **si se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite y se da el presupuesto de la privación de libertad, no es lícito denegar la incoación del «habeas corpus».** Es evidente la improcedencia de declarar la inadmisión cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada en este procedimiento es el de determinar la licitud o ilicitud de la detención ([SSTC 21/1996, de 12 de febrero](#), F. 7; 86/1996, de 21 de mayo, FF. 10 y 11, y 224/1998, de 24 de noviembre, F. 5). **El enjuiciamiento de la legalidad de ésta, en aplicación de lo prevenido en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas según dispone el art. 7 LOHC,** enjuiciamiento que es si cabe aún más necesario cuando el solicitante alega que la privación de libertad se ha prorrogado indebidamente. Pues en otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de «habeas corpus» (STC 86/1996, F. 12).

7. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce a que estimemos la queja formulada por los recurrentes con invocación del art. 17.4 CE. En efecto, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid deniega la incoación del procedimiento, argumentando que la privación de libertad del menor don Alvaro M. P. no puede encuadrarse en ninguno de los apartados del art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, reguladora del «habeas corpus». De esta manera, la resolución judicial no sólo no restableció el derecho fundamental a la libertad vulnerado, sino que desconoció la garantía específica del art. 17.4 CE, al anticipar el fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el recurrente compareciera ante el Juez e imposibilitando que formulara alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlas (STC 232/1999, F. 5). **En definitiva, el órgano judicial no ejercitó de una manera eficaz el control de la privación de libertad y, por tanto, desconoció la naturaleza y función constitucional del procedimiento de «habeas corpus» según se desprende del art. 17.4 CE.**

A la vista de esta conclusión, no resulta ya procedente que nos ocupemos de si la motivación de la resolución judicial fue suficiente para acordar la inadmisión a trámite del procedimiento. Pues si la propia decisión de inadmisión del procedimiento vulnera ya el art. 17.4 CE, resulta irrelevante si esa decisión ha sido adoptada cumpliendo o no el deber reforzado de motivación, que rige para mantener una situación de privación de libertad.

8 Por último, en cuanto al alcance del otorgamiento del amparo, debemos advertir que **no cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que al no encontrarse ya el recurrente en situación de privación de libertad,** no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de «habeas corpus», según hemos declarado desde

nuestra primera resolución al respecto ([STC 31/1985, de 5 de marzo](#) y hemos reiterado en ocasiones posteriores (SSTC 12/1994, de 17 de enero, F. 7 y [154/1995, de 24 de octubre](#), F. 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA [CONSTITUCION \(RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875\)](#) DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal de don Alvaro M. P. (art. 17.2 y 4 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid, de 29 de febrero de 2000.